

**DIVISIÓN JURÍDICA**

---

**Al contestar refiérase  
al oficio N° 06014**

23 de junio de 2010  
**DJ-2504**

M.Sc.  
Pablo de Jesús Vindas Acosta PhD. Egresado  
Administrador General

**COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BELÉN**

Estimado señor:

**Asunto:** *Se atiende consulta formulada por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén sobre la contratación de una asociación deportiva que está presidida por el hijo de un vocal miembro de la Junta Directiva del Comité al cual le corresponde adjudicar el proceso.*

Damos respuesta a su oficio no. ADM-279-2010 del 11 de mayo de 2010, mediante el cual el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén consulta sobre la contratación de una asociación deportiva que está presidida por el hijo de un vocal miembro de la Junta Directiva del Comité al cual le corresponde adjudicar el proceso.

Sobre el particular, en virtud de nuestra potestad consultiva, consagrada en el artículo 29 de la Ley Orgánica de esta Contraloría General de la República, no. 7428 de 7 de setiembre de 1994, atendemos la presente solicitud de criterio, teniendo en cuenta que su alcance tiene efectos vinculantes en lo que se refiere a la materia objeto de nuestras competencias constitucionales y legales. Así las cosas, a partir de lo anterior esta Contraloría General orienta las acciones que debe atender la administración activa para la resolución de los casos concretos, por ser ello de su competencia.

**Motivo de la consulta:**

Consultan con respecto a lo dispuesto en el artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa sobre el caso de una Asociación Deportiva, que puede llegar a ser contratista del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén, en una licitación pública de servicios técnicos para el Desarrollo de Programas Deportivos para la disciplina de Triatlón y la Junta Directiva de esa asociación deportiva está presidida por el hijo de un vocal miembro de la Junta Directiva de ese Comité, al cual le corresponde adjudicar el proceso de compra y quien se abstiene de participar en este asunto. De existir impedimento consultan si es posible acudir a los supuestos de excepción previstos en la parte final del numeral de referencia: proveedor único, actividad ordinaria del ente, interés manifiesto de colaborar con la administración.

El criterio jurídico que se adjunta recomienda que se declare desierta la licitación pública al ser comprobado el parentesco referenciado y que las excepciones mencionadas en el numeral 22 de cita son de aplicación restrictiva y en caso de duda debe prevalecer la licitación o el concurso y la posibilidad de aplicar determinada excepción debe quedar debidamente motivada.

#### **Criterio del Despacho:**

Es pertinente señalar, en primera instancia, que en el ejercicio de la potestad consultiva atribuida a la Contraloría General, y la Circular no. CO-529 sobre la atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República (publicada en el diario oficial La Gaceta no. 107 del 5 de junio de 2000), el órgano contralor no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la administración respectiva, sino que en el ejercicio de sus funciones emite criterios generales que deben orientar a las administraciones en la toma de sus decisiones y que resultan vinculantes en lo de su competencia.

Para efectos de atender las consultas planteadas, interesa hacer referencia a los comités cantonales de deportes y recreación en punto a su naturaleza jurídica y su relación con las entidades municipales.

Los comités cantonales de deportes y recreación son regulados por el Código Municipal en sus artículos 164 a 172. En cuanto a la naturaleza jurídica de estos Comités el artículo 164 del actual Código Municipal (Ley no. 7794), dispone:

"ARTÍCULO 164.- En cada cantón, existirá un Comité cantonal de deportes y recreación, que estará adscrito a la municipalidad respectiva y gozará de personalidad jurídica instrumental para construir, administrar y mantener las instalaciones deportivas de su propiedad u otorgadas en administración. Asimismo, habrá Comités comunales de deportes y recreación, adscritos al comité cantonal respectivo." (Lo resaltado y subrayado no es del original)

De lo expuesto, se advierte que gozan de dos elementos fundamentales que los caracterizan: ostentan una personalidad jurídica instrumental para realizar sus funciones y, además, son órganos que se encuentran adscritos a los gobiernos locales. Su personalidad es parcial pues estos órganos ostentan tal personalidad en virtud de que cuentan con fondos limitados para realizar determinados actos de gestión, referentes a la construcción, administración, y manutención de las instalaciones deportivas de su propiedad o de las que les son otorgadas en administración.

Así las cosas, los comités cantonales, no son organizaciones independientes, sino que son órganos colegiados de naturaleza pública, con personalidad jurídica instrumental y al estar adscritos a los gobiernos locales, debe entenderse que forman parte de la estructura organizativa de las municipalidades y, por ello, se encuentran sometidos a su control, son órganos propios de la Municipalidad. Dichos órganos ejercen funciones determinadas en materia deportiva y recreativa, que

son propias de los gobiernos locales, pero que en virtud de criterios de desconcentración y eficiencia, el legislador dispuso que se les asignaran a tales Comités.<sup>1</sup>

La personalidad instrumental lo que autoriza es a construir, administrar y mantener las instalaciones deportivas de su propiedad u otorgadas en administración. Ello implica que el comité está inhibido de realizar otras actividades que no estén en relación directa con las instalaciones deportivas de que es propietario o administrador. En ese sentido, su ámbito de acción es restringido. Se entiende entonces, que la personalidad jurídica instrumental otorgada por el legislador a los comités cantonales de deportes lo es únicamente para efectos de construir, administrar y mantener las instalaciones deportivas de su propiedad u otorgadas en administración, criterio que ha sido sostenido por la Contraloría General de la República (ver oficio no. 4436, FOE-SM-936 del 29 de abril del 2004 de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativo, Área de Servicios Municipales).

El respeto a ese ámbito determina la validez y eficacia de los actos y contratos que celebre el comité, según lo dispuesto en los artículos 128 a 140 y 158 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública y 3 de la Ley de la Contratación Administrativa.<sup>2</sup>

Es decir, si bien el artículo 164 del Código Municipal dota a los Comités Cantonales de Deportes de personalidad jurídica instrumental, convirtiéndolos en centros autónomos de imputación de derechos y obligaciones, es lo cierto que tal personalidad está limitada al manejo de determinados fondos, que permite por disposición expresa del legislador, la realización de determinados actos y contratos, tales como la construcción y administración de instalaciones deportivas propias del Comité Cantonal, o aquellas dadas en administración.

En ese orden de ideas, fuera de esa esfera competencial, en todo lo demás los Comités de Deportes se encuentran, bajo la dirección y control del ente corporativo correspondiente. Por ello, el citado numeral 169 establece categóricamente que “El Comité cantonal funcionará con el reglamento que dicte la respectiva municipalidad, el cual deberá considerar, además, las normas para regular el funcionamiento de los comités comunales y la administración de las instalaciones deportivas municipales”.

---

<sup>1</sup> A similar conclusión llega el órgano procurador al señalar: “(...) La municipalidad determina el funcionamiento del comité y lo hace a través de la emisión de un reglamento (artículos 167 y 169 del Código Municipal). • Los comités deben someter a conocimiento del Concejo Municipal los programas anuales de actividades, obras e inversión, antes de aprobarse los presupuestos ordinarios de la municipalidad (artículo 172 del Código Municipal). • Los comités deben presentarle un informe de los resultados de la gestión correspondiente al año anterior (artículo 172 Código Municipal). • El comité debe coordinar con la municipalidad las inversiones y obras que va a realizar en el cantón. La personalidad instrumental no le permite decidir por sí mismo todos los aspectos atinentes a la obra por construir. Lo que se justifica porque además de los controles antes indicados, la municipalidad está obligada a contribuir al financiamiento del comité.” (Ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 del Código Municipal)”

<sup>2</sup> Véase dictamen C-303-2005 del 22 de agosto de 2005. Estos mismos temas han sido reiterados por el órgano procurador en oficios más recientes: Véase dictamen C-272-2004 del 23 de setiembre de 2004, dictamen no. C-352-2006, del 31 de agosto de 2006, dictamen C-047-2008 del 15 de febrero de 2008 y O.J. 107-2008 del 27 de octubre de 2008.

Propiamente, en cuanto a la integración de los Comités Cantonales de Deportes, se advierte que el Código Municipal establece:

“Artículo 165. — El Comité cantonal estará integrado por cinco residentes en el cantón: a) Dos miembros de nombramiento del Concejo Municipal. b) Dos miembros de las organizaciones deportivas y recreativas del cantón. c) Un miembro de las organizaciones comunales restantes. Cada municipalidad reglamentará el procedimiento de elección de los miembros del Comité cantonal”.

El artículo 165 del Código Municipal, Ley n.º 7794 de 30 de abril de 1998, indica que el Comité Cantonal de Deportes y Recreación está integrado por cinco miembros residentes en el cantón: Dos miembros de nombramiento del Concejo. Dos miembros de las organizaciones deportivas y recreativas del cantón. Un miembro de las organizaciones comunales restantes. Por su parte, el numeral 167 de ese cuerpo normativo señala que los concejales, el alcalde, los alcaldes suplentes, el tesorero, el auditor y el contador, sus cónyuges o parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, están inhibidos para integrar el Comité.

En el artículo 165 del Código se señala que cada municipalidad debe reglamentar el procedimiento de elección de los miembros del Comité Cantonal de Deporte y Recreación. En el artículo 167 se indica que estos Comités funcionarán según el reglamento que promulgue la municipalidad. Dicho lo anterior, tenemos que la Ley solo establece como requisito para ser miembro del Comité Cantonal de Deportes y Recreación el que la persona sea residente del cantón y no estar dentro de los supuestos de hecho que prevé el numeral 167 del Código Municipal, lo demás –sobre todo lo atinente al procedimiento de selección- debe ser regulado vía reglamentaria.

En consecuencia, podemos afirmar que los comités cantonales de deportes y recreación son órganos que forman parte de la municipalidad y a su vez integran la administración pública, por lo que el personal administrativo, profesional y técnico que labora en estos bajo relación de servicio público, así como los miembros de la junta directiva se consideran servidores o funcionarios públicos.

Ahora bien en punto a lo consultado en concreto, sobre la aplicación del numeral 22 de la Ley de Contratación Administrativa, haremos algunas observaciones que la administración debe analizar para la decisión que le corresponde adoptar.

En ese sentido, tenemos que el principio de imparcialidad, conjuntamente con el de independencia en la gestión pública, son principios rectores de la función pública y el régimen de incompatibilidad funcional del empleo público, pilares en que se asienta toda la legislación sobre incompatibilidades. En efecto, para obviar los conflictos de intereses y salvaguardar el interés público, el legislador ha elaborado un conjunto de reglas éticas que deben ser observadas por los funcionarios en el ejercicio de la función pública<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> “Según lo ha reconocido la Sala Constitucional: "(...) el artículo 11 de la Constitución Política establece el principio de legalidad, así como también sienta las bases constitucionales del deber de objetividad e imparcialidad de los funcionarios públicos, al señalar que éstos están sometidos a la Constitución y a las leyes, aquí nace el fundamento de las incompatibilidades, el funcionario público no puede estar en una situación donde haya colisión entre interés público e interés privado". (resolución no. 3932-95 de las 15:33 hrs. del 8 de junio de 1995). Véanse también de interés los siguientes pronunciamientos del órgano procurador: dictámenes C-079-

Por ende, quienes despliegan su actividad laboral, de empleo o profesional al servicio de la administración, no sólo tienen el deber de cumplir fielmente sus funciones, sino que pueden también estar obligados a someterse, como parte ineludible de sus deberes, a determinado régimen de prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades propios de la función pública, cuya regulación es manifestación de la transparencia de la administración que hoy en día se constituye en uno de los principios fundamentales que rigen el accionar administrativo, todo con el objeto de garantizar el correcto y eficaz ejercicio de la función pública<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, para dar una respuesta completa a su consulta y proporcionarle suficiente información que puede servirle de ayuda para la toma de las decisiones que le correspondan, consideramos importante hacer referencia al régimen de prohibiciones que establece la Ley de Contratación Administrativa aplicable al caso de los funcionarios municipales, partiendo de los señores regidores municipales hasta continuar con el Alcalde y demás funcionarios municipales que son alcanzados por algún supuesto de prohibición.

Como aspecto de primer orden, debemos indicar que el régimen de prohibiciones en contratación administrativa surge dentro de un sistema preventivo tendiente a evitar que funcionarios públicos en cargos estratégicos o con poder de decisión dentro de contrataciones promovidas por las administraciones públicas, puedan prevalerse de sus condiciones o sacar provecho o ventajas de esto para obtener negocios remunerados con fondos pertenecientes a la Hacienda Pública.

De manera tal que se limita la participación de estos funcionarios, en aras de proteger un interés público mayor, como lo es la transparencia en las contrataciones públicas y con el fin de evitar situaciones de conflicto en las que puedan comprometerse los intereses de la propia administración.

En ese entendido, la aplicación de dichas limitaciones, al ser reserva de ley, se circunscriben a lo dispuesto en la normativa respectiva, en especial a lo regulado en los artículos 22 y 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa, los que establece un régimen de carácter taxativo y cuya interpretación -por ser materia odiosa-, debe hacerse en forma restrictiva.

Así, por ejemplo, en el caso concreto de los señores regidores municipales propietarios y del alcalde municipal<sup>5</sup>, se advierte que tienen prohibición para participar como oferentes en los

---

2000 de 24 de abril del 2000 y C-062-2002 de 26 de febrero del 2002; O.J.- 109-2002 de 5 de agosto de 2002, la O.J.- 105-2002 de 22 de julio del 2002; y en sentido similar, el dictamen C-127-2002 de 24 de mayo del 2002.

<sup>4</sup> Véase en sentido similar los dictámenes del órgano procurador no. C-061-2001 de 6 de marzo de 2001 y no. C-316-2005 de 5 de setiembre de 2005.

<sup>5</sup> “Artículo 22. —**Ámbito de aplicación.** La prohibición para contratar con la Administración se extiende a la participación en los procedimientos de contratación y a la fase de ejecución del respectivo contrato. Existirá prohibición sobreviniente, cuando la causal respectiva se produzca después de iniciado el procedimiento de contratación y antes del acto de adjudicación. En tal caso, la oferta afectada por la prohibición no podrá ser adjudicada; se liberará al oferente de todo compromiso con la Administración y se le devolverá la respectiva garantía de participación. Cuando la prohibición sobrevenga sobre un contratista favorecido con una adjudicación en firme, la entidad deberá velar con especial diligencia porque se ejecute bajo las condiciones pactadas, sin que

---

procedimientos de contratación que tramite la Municipalidad, ya sea que su participación sea en forma directa (cuando, por la índole de sus atribuciones, tengan la facultad jurídica de decidir, deliberar, opinar, asesorar o participar de cualquier otra forma en el proceso de selección y adjudicación de las ofertas, o en la etapa de fiscalización posterior, en la ejecución del contrato) o cuando su participación

---

puedan existir en su favor tratos distintos de los dados a otros contratistas en iguales condiciones. El funcionario sujeto a la respectiva prohibición deberá abstenerse de participar, opinar o influir, en cualquier forma, en la ejecución del contrato. El incumplimiento de esta obligación se reputará como falta grave en la prestación del servicio. Existirá participación directa del funcionario cuando, por la índole de sus atribuciones, tenga la facultad jurídica de decidir, deliberar, opinar, asesorar o participar de cualquier otra forma en el proceso de selección y adjudicación de las ofertas, o en la etapa de fiscalización posterior, en la ejecución del contrato. La participación indirecta existirá cuando por interpósita persona, física o jurídica, se pretenda eludir el alcance de esta prohibición. Para demostrar ambas formas de participación se admitirá toda clase de prueba. (Así reformado por el artículo 65 de la Ley N° 8422 Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004).

Artículo 22 bis. —Alcance de la prohibición. En los procedimientos de contratación administrativa que promuevan las instituciones sometidas a esta Ley, tendrán prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta, las siguientes personas: (...) f) Las personas jurídicas en cuyo capital social participe alguno de los funcionarios mencionados en los incisos anteriores, o quienes ejerzan puestos directivos o de representación. Para que la venta o cesión de la participación social respectiva pueda desafectar a la respectiva firma, deberá haber sido hecha al menos con seis meses de anticipación al nombramiento del funcionario respectivo y deberá tener fecha cierta por cualquiera de los medios que la legislación procesal civil permite. Toda venta o cesión posterior a esa fecha no desafectará a la persona jurídica de la prohibición para contratar, mientras dure el nombramiento que la origina. Para las sociedades cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la Superintendencia General de Valores, tal prohibición aplicará cuando dicho funcionario controle el diez por ciento (10%) o más del total del capital suscrito de la sociedad. A este efecto la administración únicamente requerirá de la persona jurídica oferente una declaración jurada de que no se encuentra sujeta a ninguna de las causales de prohibición establecidas en este artículo. (Así adicionado el párrafo anterior mediante el artículo 3° de la ley N° 8511 del 16 de mayo del 2006). (...) g) Las personas jurídicas sin fines de lucro, tales como asociaciones, fundaciones y cooperativas, en las cuales las personas sujetas a prohibición figuren como directivos, fundadores, representantes, asesores o cualquier otro puesto con capacidad de decisión. h) El cónyuge, el compañero o la compañera en la unión de hecho, de los funcionarios cubiertos por la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. i) Las personas jurídicas en las cuales el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior, sean titulares de más de un veinticinco por ciento (25%) del capital social o ejerzan algún puesto de dirección o representación. (Así adicionado por el artículo 65 de la Ley N° 8422 Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004).

Artículo 23. —**Levantamiento de la incompatibilidad.** La prohibición expresada en los incisos h) e i) del artículo anterior, podrá levantarse en los siguientes casos: a) Cuando se demuestre que la actividad comercial desplegada se ha ejercido por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición. b) En el caso de directivos o representantes de una persona jurídica, cuando demuestren que ocupan el puesto respectivo, por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición. c) Cuando hayan transcurrido al menos seis meses desde que la participación social del pariente afectado fue cedida o traspasada, o de que este renunció al puesto o cargo de representación. Mediante el trámite que se indicará reglamentariamente, la Contraloría General de la República acordará levantar la incompatibilidad. (Así reformado por el artículo 65 de la Ley N° 8422 Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004).

sea indirecta (cuando se participe por interpósita persona, física o jurídica, pretendiéndose eludir el alcance de la prohibición).

Asimismo, regirá la prohibición en los casos de prohibición sobreviniente, cuando la causal respectiva se produzca después de iniciado el procedimiento de contratación y antes del acto de adjudicación.

También esta prohibición alcanza a otros funcionarios municipales como los de las proveedurías y de las asesorías legales; los funcionarios municipales con influencia o poder de decisión, en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa (en este supuesto podemos enmarcar a los miembros de la Junta Directiva del Comité Cantonal), incluso en su fiscalización posterior, en la etapa de ejecución o de construcción (se entiende que existe injerencia o poder de decisión, cuando el funcionario respectivo, por la clase de funciones que desempeña o por el rango o jerarquía del puesto que sirve, pueda participar en la toma de decisiones o influir en ellas de cualquier manera. Este supuesto abarca a quienes deben rendir dictámenes o informes técnicos, preparar o tramitar alguna de las fases del procedimiento de contratación, o fiscalizar la fase de ejecución) y los funcionarios municipales que funjan como asesores de cualquiera de los funcionarios afectados por prohibición, sean estos internos o externos, a título personal o sin ninguna clase de remuneración, respecto de la entidad para la cual presta sus servicios dicho funcionario<sup>6</sup>.

En el caso de todos los funcionarios municipales señalado, el artículo 22 bis inciso b), les genera una prohibición absoluta para contratar con la Municipalidad de que se trate (Municipalidad de Belén, Comité Cantonal), que en su carácter personal, no puede ser sometida al levantamiento de incompatibilidad previsto en el artículo 23 de la Ley de Contratación Administrativa.

Por otra parte, esta prohibición, también alcanza a las personas jurídicas en cuyo capital social participen, o ejerzan puestos directivos o de representación y también para las personas jurídicas sin fines de lucro, tales como asociaciones, fundaciones y cooperativas, en las cuales estos funcionarios

---

<sup>6</sup> “Artículo 22: (...) b) Con la propia entidad en la cual sirven, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los subgerentes, tanto de las instituciones descentralizadas como de las empresas públicas, los regidores propietarios y el alcalde municipal. c) Los funcionarios de las proveedurías y de las asesorías legales, respecto de la entidad en la cual prestan sus servicios. d) Los funcionarios públicos con influencia o poder de decisión, en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa, incluso en su fiscalización posterior, en la etapa de ejecución o de construcción. Se entiende que existe injerencia o poder de decisión, cuando el funcionario respectivo, por la clase de funciones que desempeña o por el rango o jerarquía del puesto que sirve, pueda participar en la toma de decisiones o influir en ellas de cualquier manera. Este supuesto abarca a quienes deben rendir dictámenes o informes técnicos, preparar o tramitar alguna de las fases del procedimiento de contratación, o fiscalizar la fase de ejecución. Cuando exista duda de si el puesto desempeñado está afectado por injerencia o poder de decisión, antes de participar en el procedimiento de contratación administrativa, el interesado hará la consulta a la Contraloría General de la República y le remitirá todas las pruebas y la información del caso, según se disponga en el Reglamento de esta Ley. e) Quienes funjan como asesores de cualquiera de los funcionarios afectados por prohibición, sean estos internos o externos, a título personal o sin ninguna clase de remuneración, respecto de la entidad para la cual presta sus servicios dicho funcionario.

figuren como directivos, fundadores, representantes, asesores o cualquier otro puesto con capacidad de decisión (artículo 22 bis incisos f) y g) de la Ley de Contratación Administrativa).

Asimismo, tendrán prohibición el cónyuge, el compañero o la compañera en la unión de hecho, de estos funcionarios sujetos a prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive y las personas jurídicas en las cuales el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados sean titulares de más de un veinticinco por ciento (25%) del capital social o ejerzan algún puesto de dirección o representación (artículo 22 bis incisos h) e i de la Ley de Contratación Administrativa). En este supuesto se enmarca la asociación que está presidida por el hijo del funcionario municipal (miembro de la Junta Directiva del Comité) afecto a la prohibición.

Ahora bien, resulta de primordial importancia recalcar aquí, que el grado de prohibición que poseen los sujetos afectados por los incisos del c), al i), del artículo 22 bis, lo es con respecto a la municipalidad para la cual labora el funcionario que directamente causa el impedimento; por lo que dentro del asunto que nos interesa, para estos sujetos, la prohibición lo sería únicamente para participar en los procedimientos de contratación promovidos por la Municipalidad de Belén y los funcionarios del Comité Cantonal de Deportes en relación con ese Comité.

Ahora bien, en el caso de los funcionarios señalados, según ya hemos dicho, para ellos no existe el levantamiento de la incompatibilidad, como tampoco para el caso en el que quieran participar como oferentes directos o indirectos, personas jurídicas en cuyo capital social éstos participen o ejerzan puestos directivos o de representación; tampoco para las personas jurídicas sin fines de lucro, tales como asociaciones, fundaciones y cooperativas, en las cuales figuren como directivos, fundadores, representantes, asesores o cualquier otro puesto con capacidad de decisión.

Sin embargo, solamente en los supuestos contemplados en los incisos h) e i) del artículo 22 bis citado –uno que contempla al cónyuge, compañero o compañera de hecho o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive y otro, las personas jurídicas en las que dichos familiares sean titulares de más de un 25% del capital social o ejerzan algún puesto de dirección o representación- existe la posibilidad del levantamiento de la incompatibilidad, si se cumplen los requisitos que establece el numeral 23 citado (básicamente relativos a la antigüedad de la actividad comercial desplegada y la antigüedad de quienes ocupan los puestos representativos o de dirección, entre otros y que debe ser gestionado por la persona a la que le asiste el impedimento). Esta gestión debe ser presentada ante este órgano contralor para su decisión, en ejercicio de la competencia que tiene para el levantamiento del impedimento o prohibición que le asiste al familiar del funcionario municipal.

Visto lo anterior, ante el supuesto consultado considera este órgano contralor que estamos ante un caso de prohibición para participar en contrataciones administrativas que tramita el Comité Cantonal de Deportes, que alcanza al hijo de un miembro de la Junta Directiva del Comité, por lo que éste debería gestionar el levantamiento de esa prohibición antes de participar en un concurso que tramite el Comité.

En cuanto a la interrogante de si resultan aplicables las excepciones que contempla el numeral 22 de referencia, es decir si estamos ante el caso de un proveedor único, de actividad ordinaria del ente o de un interés manifiesto de colaborar con la Administración, debemos indicarle que la norma es clara



que si una contratación específica puede configurar alguna de esas causales de contratación directa no estaría cubierta por el régimen. De tal manera que deben valorar los distintos casos a la luz de la normativa de contratación directa.

es una decisión que compete a la administración adoptar de conformidad con la documentación que consta en el expediente (en este caso se advierte que se menciona que se trata de la única asociación deportiva que se ocupa de la actividad deportiva que se pretende contratar) y la decisión que se adopte se conforme al ordenamiento jurídico en general.

Finalmente, es importante agregar a lo expuesto que en observancia del deber de probidad que impone el numeral 3 de la Ley no. 8422, todo funcionario público debe demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley, así como asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a criterios de imparcialidad y transparencia y a los objetivos de la institución. Por lo que, como funcionario público, deberá abstenerse de participar en la toma de aquellas decisiones en las que se pueda dar lugar a un conflicto de intereses, con motivo de su cargo.

De esta forma, dejamos evacuada su consulta.

Atentamente,

Lic. German Brenes Roselló  
**Gerente de División**

SCHC/Rbr  
N: 8005, 11272  
Ci Archivo Central  
G: 20100001213-1